JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-00176**-00
Demandante:	Liboria Martínez López y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija fecha para recepcionar testimonios

Observa el despacho que el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2017 ante el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) del circuito Judicial de Bogotá, fue acatado por la prenombrada unidad judicial, teniendo en cuenta de que a folios 57 a 59 del plenario, obra copia del acta de audiencia de pruebas de fecha 29 de junio de 2016, y a folios 60 al 77 del expediente, reposa la documentación del extremo procesal que solicitó la prueba testimonial que contrae la presente comisión.

En tal virtud y dado que se cumplió con el encargo solicitado para cumplir la comisión del presente asunto, esta unidad judicial dispone fijar el día **28 de julio de 2017 a las 03:00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor AUGUSTO LEMUS OSORIO.

Por Secretaria librar la boleta de CITACIÓN a efectos de que comparezca el prenombrado declarante a surtir el tramite requerido por el apoderado de la entidad demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00002**-00
Demandante:	Miguel Coronado Mora
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **MODIFICÓ** los Numerales Tercero y Cuarto, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia de fecha **Trece (13) de abril dos mil quince (2.015)**[2], proferida por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la decisión emitida en segunda instancia, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 216 al 226 del plenario.
[2] Folios 159 al 163 del plenario.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00349**-00
Demandante:	Freddy Eduardo Cantor Serna y otros
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **15 de noviembre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00601**-00
Demandante:	Dilia Sofía Torres Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Transporte-Departamento Norte de Santander- Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **23 de noviembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los siguientes abogados:

- MARIA EUGENIA PEDRAZA, como apoderada del NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 229 al 242 del expediente.

- CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 269 al 274 del expediente.

- PEDRO ANTONIO VASQUEZ GALIS, como apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 288 al 285 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **23** EL PRESENTE AUTO.

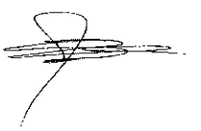

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-00495**-00
DEMANDANTE:	María Luisa Rojas Tarazona
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Espacial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"- María Elena Mejía Caicedo
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Acepta reforma de la demanda

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **25 de octubre de 2017, a las 04:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a los abogados OSCAR VERGEL CANAL y CLARA ELENA MENESES RAMON, como apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y de la señora MARIA ELENA MEJIA CAICEDO, respectivamente, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante escritura pública No. 1649, suscrita en la Notaria No. 47 de Bogotá el 20 de junio de 2013 vista a folios 103 al 129 y del folio 149 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01129**-00
Demandante:	Claudia Esmeralda Ramírez Morales
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **23 de noviembre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería al abogado FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN, como apoderado de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en los términos y bajo los efectos del memorial poder obrante a folios 44 al 46 del plenario.

De otra parte, observando el memorial suscrito por el profesional en derecho FREDDY HELIEL CABALLERO ALBARRACIN visto a folio47 del expediente, en donde informa que su relación laboral con la NACIÓN. RAMA JDICIAL culminó a partir del 31 de diciembre de 2015, resulta procedente aceptar la renuncia al poder a él conferido por la razones expuestas en el referido manuscrito.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **23** EL PRESENTE AUTO.

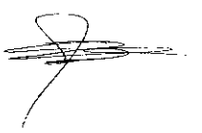

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01233**-00
Demandante:	Yuris Esther Rodríguez García y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Erasmo Meoz- CLINICA San José de Cúcuta S.A.
Llamados en garantía:	La Previsora S.A.- Seguros Generales Suramericana S.A.- Dumian Medical S.A.S.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **23 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a los siguientes abogados:

- ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada del E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 168 al 171 del plenario.

- ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, como apoderado de la CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 400 al 404 del plenario.

- MARINA AREVALO TORRES, como apoderada de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 509 al 511 del plenario.

- ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 653 al 655 del plenario.

- OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 555 al 559 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

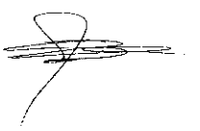

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01290**-00
Demandante:	Stivenson José Moreno Contreras y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Si bien dentro del proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de julio de 2017 a las 03:00 p.m., el Despacho procederá a aplazar la misma, teniendo en cuenta para el efecto la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada[1], en la que expresa una causa justificada para tal fin. En virtud de lo expuesto, se dispone fijar el día **30 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.**, como nueva fecha para realizar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

[1] Ver folio 125 y 2 fls como anexos dentro del expediente.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

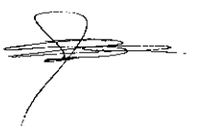

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2014-01311**-00
DEMANDANTE:	Alicia Díaz Álvarez y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz-Nueva EPS
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ASUNTO:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **08 de febrero de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a las abogados HUGO ANDRES PÁEZ GONZALEZ y LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, como apoderados de la NUEVA EPS y de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, respectivamente, en los términos y bajo los efectos del memorial poderes y anexos obrantes a folio 109 al 115 y del 143 al 148 del plenario.

De otra parte, observa el despacho a folios 154 al 160 memorial poder y anexos donde la profesional en derecho ROSA ALEJANDRA ALVAREZ BARRIENTOS, pone en conocimiento de esta unidad judicial que en adelante asumirá la representación judicial del asunto de la referencia, para lo cual resulta necesario RECONOCER personería a la aludida abogada para que actúe como apoderada de la E.S.S HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, entendiéndose revocado el poder conferido al abogado LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, en virtud a la facultad desplegada por el señor gerente de la entidad demanda.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01313**-00
Demandante:	Nelson Ballesteros Cubides y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **08 de febrero de 2018, a las 03:00 P.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería al abogado LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos y bajo los efectos del memorial poder y anexos obrantes a folio 143 al 148 del plenario.

De otra parte, a folio 158 al 166 del plenario se observa memorial poder emanado por el nuevo gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares quien manifiesta que la representación judicial para el presente asunto le fue conferida a la abogada ROSA ALEJANDRA ALVAREZ BARRIENTOS, de tal manera que se le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida profesional en derecho y se entenderá revocado el mandato del abogado LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

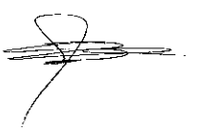

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01338**-00
Demandante:	Mario Esquivel Viatela y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **30 de noviembre de 2017, a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos de memorial poder allegado visible a folio 147 a 153 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

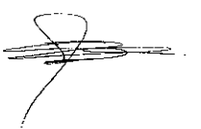

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01381**-00
Demandante:	Javier Rojas Ortega
Demandado:	Municipio de Lourdes
Medio de control:	Controversias Contractuales
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **29 de noviembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado EDWARD LEONEL FERRER CARRILLO, como apoderado del Municipio de Lourdes, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 149 al 155 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01420**-00
Demandante:	Luz Marina Carvajal Cruz
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **22 de noviembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado JESUS IVAN ROMERO FUENES, como apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 141 al 146 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **23** EL PRESENTE AUTO.

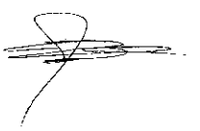

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2014-01438**-00
Demandante:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud- Comfaoriente- Comfaoriente EPS en Liquidación
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **22 de febrero de 2018, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Por otro lado, se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folio 261 al 263 del expediente.

- ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos de memorial poder allegado visible a folio 147 a 153 del expediente.

- LEYDI MARILYN VARGAS ALVAREZ, como apodera de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO- "COMFAORIENTE" frente a la LIQUIDACIÓN DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE COMFAORIENTE, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 335 al 343 del expediente.

De otra parte, encuentra el despacho a folio 564 al 566 del plenario, memorial poder suscrito por la Representante Legal de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifiesta que otorga nuevo mandato al abogado EDGAR ENRIQUE ONOFRE DIAZ, entendiéndose con ello revocado el poder emanado al profesional en derecho MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ, mismo que a folio 568 del proceso, despliega memorial renuncia del mandato suscrito a su nombre.

A su vez, a folio 571 al 574 del expediente la Representante Legal de la Superintendencia Nacional de Salud envía nuevo memorial poder a nombre del abogado EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, para que actúe como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido, entendiéndose con tal disposición revocado el poder otorgado al abogado EDGAR ENRIQUE ONOFRE DIAZ.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00021**-00
DEMANDANTE:	Martha Elena Jáuregui Escalante
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para la diligencia el día **15 de noviembre de 2017, a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería a la abogada DIANA MARCERLA VILLBONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los efectos del mandato otorgado, mediante memorial y poder visto a folios 72 al 79 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00227**-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Manuel Antonio Buitrago Ragua
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **15 de noviembre de 2017, a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se **RECONOCE** personería al abogado CARLOS RUIZ RINCON, como apoderado del señor MANJEL ANTONIO BJITRAGO RAGUA, sujeto procesal demandado en el asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 105 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**. FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **23** EL PRESENTE AUTO.

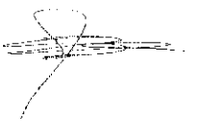

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00376**-00
DEMANDANTE:	Miguel Ángel Gomez Parada
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 103 a 107 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Miércoles 16 de Agosto de 2017 a las 05:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADD POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2015-00430**-00
Demandante:	Doris María Vera
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho pronunciarse en el sentido de aclarar el numeral 2° de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial el día 08 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2017[1], este Juzgado declaró la nulidad parcial de la resolución No. 0140 del 05 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación a favor de la señora DORIS MARIA VERA, y como restablecimiento del derecho ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que procediera a reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo como factores base de liquidación, además de la asignación mensual allí reconocida, también la parte correspondiente a los factores salariales denominados "prima de navidad", "prima de servicios" y "bonificación mensual", en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del status pensional.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"la sentencia no es revocable ni reformarmable por el Juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella."*

En este orden de ideas, encuentra el despacho necesario aclarar de oficio el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia el día 08 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 12 de junio del año en curso[2], ya que si bien allí se dispuso la reliquidación del derecho pensional que depreca la accionante, no fue clara la orden dictada en el sentido de indicar que tal reliquidación debía confrontarse con lo que le ha venido siendo pagado a la señora DORIS MARIA VEGA por concepto de pensión, para de allí efectuar el pago de las diferencias resultantes a favor de la accionante, a partir del 05 de noviembre de 2014.

---

[1] Folio 111 al 113 del plenario
[2] Folio 114 al 115 del plenario

Bajo este contexto, se pone de presente que tal y como lo señala la norma, ante la posibilidad que otorga el legislador en el artículo 286 del C.G.P., de oficio el Despacho procede a efectuar la presente aclaración, con ocasión a que la misma a futuro no permita la posibilidad incurrir a alguna ambigüedad en la interpretación de la providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR de oficio el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2016, el cual quedará así:

> "SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora DORIS MARIA VERA, identificada con la C.C. N° 60.251.389, incluyendo además de la asignación mensual allí reconocida, también la parte correspondiente a los factores salariales denominados "prima de navidad", "prima de servicios" y "bonificación mensual", en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debiendo confrontar tal reliquidación con lo que le ha venido siendo pagado a la señora DORIS MARIA VEGA por concepto de pensión, procediendo a efectuar el pago de las diferencias resultantes a favor de la accionante, a partir del 05 de noviembre de 2014 en adelante."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2015-00468**-00
Demandante:	Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho pronunciarse en el sentido de aclarar el numeral 2° de la sentencia de primera instancia proferida por esta unidad judicial el día 15 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2017[1], este Juzgado declaró la nulidad parcial de la resolución No. 0453 del 18 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación a favor de la señora CARMEN BELÉN GUTIERREZ LIZARAZO, así como del acto ficto o presunto que negó en sede administrativa la reliquidación de la misma, y como restablecimiento del derecho se ordenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que procediera a reliquidar la pensión de la demandante, incluyendo como factores base de liquidación, además de la asignación mensual y la prima de vacaciones allí reconocidas, también la parte correspondiente al factor salarial denominados "prima de navidad", en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del status pensional.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 286 del Código General del proceso, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"la sentencia no es revocable ni reformarmable por el Juez que la pronunció. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella."*

En este orden de ideas, encuentra el despacho necesario aclarar de oficio el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia el día 15 de junio de 2017, la cual fue notificada los días 21 y 23 de junio del año en curso[2], ya que si bien allí se dispuso la reliquidación del derecho pensional que depreca la accionante, no fue clara la orden dictada en el sentido de indicar que tal reliquidación debía confrontarse con lo que le ha venido siendo pagado a la señora CARMEN BELÉN GUTIERREZ LIZARAZO

[1] Folio 107 al 110 del plenario
[2] Folio 111 al 113 del plenario

por concepto de pensión, para de allí efectuar el pago de las diferencias resultantes a favor de la accionante, a partir del 02 de febrero de 2014.

Bajo este contexto, se pone de presente que tal y como lo señala la norma, ante la posibilidad que otorga el legislador en el artículo 286 del C.G.P., de oficio el Despacho procede a efectuar la presente aclaración, evitando que se incurra en alguna ambigüedad en la interpretación de la providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR de oficio el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de junio de 2016, el cual quedará así:

> "SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceder a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora CARMEN BELÉN GUTIERREZ LIZARAZO, identificada con la C.C. Nº 20.567.235, incluyendo además de la asignación mensual y de la prima navidad allí reconocida, también la parte correspondiente al factor salarial denominado "prima de navidad", en la cuantía devengada en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, debiendo confrontar tal reliquidación con lo que le ha venido siendo pagado a la señora CARMEN BELÉN GUTIERREZ LIZARAZO por concepto de pensión, procediendo a efectuar el pago de las diferencias resultantes a favor de la accionante, a partir del 02 de febrero de 2014 en adelante."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** el presente expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00507**-00
DEMANDANTE:	Luis Antonio Chaparro Mesa
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 103 a 107 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Miércoles 16 de Agosto de 2017 a las 05:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00508**-00
DEMANDANTE:	Sonia Vergel Prada
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 94 a 98 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Miércoles 16 de Agosto de 2017 a las 05:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2015-00655**-00
DEMANDANTE:	Maria Isbelia Velandia Carvajal
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 152 a 156 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **Miércoles 16 de Agosto de 2017 a las 05:00 p.m. de la Tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00010**-00
Demandante:	María Elisa de Matamoros y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicia – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda, y visto el escrito de corrección a la misma allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que aunque la misma no cumple con todos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, pero en razón a los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, especialmente al derecho que sujetan la parte actora de ser reparada, se considera lo siguiente:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, promueven **MARIA ELISA NUÑEZ DE MATAMOROS** y **MAYDA YOLIMA MATAMOROS NUÑEZ**, quienes actúan en nombre propio en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representantes legales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a

la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00123**-00
Demandante:	Jhordan Andrés Meneses Quintero
Demandado:	Municipio de Cúcuta – Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD** interpuesta por el señor **JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, se le concedió al demandante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para que procediera a subsanar unos defectos allí señalados.

Notificada tal actuación por estados, y vencido el término concedido para el efecto, no se allegó al plenario tal subsanación.

III. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> **"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto).**"

Como ya se indicó, vencido el término para realizar la corrección de la demanda, el Despacho observa que no se subsanó la misma, siendo imposible seguir adelante con el trámite procesal, puesto que acorde a lo enunciado en la inadmisión, resulta indispensable que el señor **JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO** subsane los defectos señalados para ejercer una adecuada administración de justicia, sin embargo no se hizo.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JHORDAN ANDRÉS MENESES QUINTERO** contra la **ALCALDÍA DE CÚCUTA – ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00124**-00
DEMANDANTE:	Bladimir Daza Yanes y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse al plenario el documento idóneo (registro civil de nacimiento) que acredite la representación que dice ejercer **YULEIDA ROPERO ASCANIO** respecto de los menores **KEVIN ALIRIO ÁLVAREZ ROPERO, ADRIAN CANILO ÁLVAREZ ROPERO** y **ANETH MICHELL ÁLVAREZ ROPERO**, así como **CARMEN BIBIANA ACEVEDO CACERES** respecto de los menores **ANDERSON JAFIT ÁLVAREZ ACEVEDO** y **LISNEY TATIANA ÁLVAREZ ACEVEDO**.

- ✓ Si bien el señor RAMIRO QUINTERO ÁLVAREZ otorga poder para ejercer la representación judicial de YANID QUINTERO QUINTERO y acredita ser su padre, también se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 89 del expediente, que esta última persona a la fecha de presentación de la demanda ya es mayor de edad, por lo que debe allegarse el poder correspondiente en el que exprese su voluntad para ser demandante en el sub lite. La misma situación acaece respecto de GERMAN QUINTERO QUINTERO, quien acorde al documento visto a folio 115 es mayor de edad, por lo que su padre OVIDIO QUINTERO ÁLVAREZ ya no puede ejercer su representación, debiéndose allegar el memorial poder correspondiente.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00144**-00
DEMANDANTE:	Pedro Emilio Márquez Ortega y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional –Municipio de Sardinata
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de JENNY CAROLINA VALDERRAMA GUTIERREZ y PEDRO EMILIO MARQUEZ ORTEGA quienes actúan a nombre propio y de su menor hijo JUAN FELIPE MARQUEZ VALDERRAMA; MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA quien actúa en nombre propio y de su menor hijo DUVIAN ALEXIS MARQUEZ ROJA; ERIKA PATRICIA MARQUÉZ ROJAS y CRISTIAN RICARDO MÁRQUEZ ROJAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE SARDINATA .

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los representante legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**,al **MUNICIPIO DE SARDINATA,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA LILIANA CASTELLANOS RONCANCIO como apoderada de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Acción:	**Cumplimiento**
Radicado:	54001-33-33-004-**2017-00153**-00
Accionante:	Mauricio Córdoba Arce
Accionado:	Municipio de Villa del Rosario
Vinculado:	Corponor
Decisión:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del **veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)**[1], por medio de la cual **REVOCA** la sentencia de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)**[2], proferido por este Despacho.

En consecuencia **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, y una vez quede ejecutoriado el presente proveído se **ARCHIVARÁ** el asunto de la referencia, no sin antes se surtan las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Folios 225 al 2288 del plenario
[2] Folios 174 al 175 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00177**-00
DEMANDANTE:	Orlando Contreras Jaimes
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Inadmisión

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad a lo dispuesto en el articulo 162 numeral 3° del CPACA, la demanda deberá contener *"Los hechos y Disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*. Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS", se consagran apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho que no corresponden a este subtitulo, pues debe limitarse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos fundamento de la demanda; por tal motivo, deberá la parte actora trasladarlos al acápite correspondiente, para efectos de proceder al análisis de admisión de la demanda.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado, visto a folio 1.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00184**-00
Demandante:	Ascención Cruz Peñaloza y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios De Pamplona – E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a nombre de ASCENCIÓN CRUZ PEÑALOZA – quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSÉ ALEJANDRO CRUZ FERNANDEZ y DARLY YULIANA CRUZ FERNANDEZ; ANITA FERNANDEZ CRUZ, ZENAIDA CRUZ FERNANDEZ, CARMEN CECILIA CRUZ FERNANDEZ y FLOR DE MARÍA PEÑALOZA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos

delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6°. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y al MINISTERIO PÚBLICO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores EDEN YAMITH JAIMES REINA y CARLOS YESID JAIMES REINA como apoderados de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2017-00189**-00
DEMANDANTE:	Gregorio Velasco
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Inadmisión

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad a lo dispuesto en el articulo 162 numeral 3° del CPACA, la demanda deberá contener *"Los hechos y Disposiciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*. Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "HECHOS", se consagran apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho que no corresponden a este subtitulo, pues debe limitarse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos fundamento de la demanda; por tal motivo, deberá la parte actora trasladarlos al acápite correspondiente, para efectos de proceder al análisis de admisión de la demanda.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

Se le **reconoce personería** a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, según el poder otorgado, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017**-**00201**-00
Demandante:	Nolberto Moreno Guerrero y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, es presentada a nombre de LUZ MARINA GUERRERO, CARLOS ARTURO MORENO VALLEJO ANTONIO JOSÉ MORENO GUERRERO-, NOLBERTO MORENO GUERRERO, ALBA MARÍA MORENO GUERRERO, LUZ MARINA MORENO GUERRERO, MILVIA BIVIANA MORENO GUERRERO y EDILSON MORENO GUERRERO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 de CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. OMAYRA ALBERTINA BOADA DE BARROSO como apoderado de los accionantes, en los términos de los poderes otorgados para tal efecto.

9° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JUDITH YAMILE TORRES BOADA como apoderada sustituta del señor NOLBERTO MORENO GUERRERO, conforme poder visto a folio 08 del expediente, pues respecto de los demás demandante no se allegó ningún mandato expreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00215**-00
Demandante:	Edilma Cadena Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00234**-00
Demandante:	Carmen Emilce Delgado Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y en virtud de la nueva posición asumida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2017, M. P. Carlos Mario Peña Díaz, dentro del expediente con radicado N° 54-001-23-33-000-2017-00079-00, donde se aclara que el razonamiento de la cuantía en casos como el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibía el demandante por concepto de cesantías liquidas de manera retroactivas por cada año de servicio y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada; el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **CARMEN EMILCE DELGADO SILVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00253**-00
Convocante:	Blanca Cecilia Garzón de Feliciano
Convocado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio De Control:	Conciliación Prejudicial

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

2. ANTECEDENTES

1. La señora Blanca Cecilia Garzón de Feliciano por intermedio de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá DC., en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

2.- Que celebrada la audiencia de conciliación el día 16 de junio de 2017, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contenida en el Memorando No. 211 – 2412, a través del cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. Posteriormente, se envió a esta judicatura dicho acuerdo conciliatorio, junto con el expediente correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, por ser competente a razón del territorio.

3. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO, como única beneficiaria del fallecido Sargento Segundo BERNARDO FELICIANO SERRATO, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE desde el año 1997, con relación a los aumentos realizados en la escala gradual porcentual.

Para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO, conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO, concurrió a través de la abogada YENNY PAOLA FRANCO ROCHA, obrando como apoderada sustituta conforme a poder debidamente otorgado por el doctor LIBARDO CAJAMARCA

CASTRO, (quien a folio 1 tiene facultad para conciliar) obrante a folio 31 del expediente.

Por su parte, la CAJA DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada ASTRITH SERNA VALBUENA, debidamente facultada para conciliar conforme poder otorgado por el Doctor EVERARDO MORA POVEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurìdica de esta entidad, visible a folio 32 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En relación con el caso concreto, se tiene que la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO pretende la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión de sobreviviente reconocida por CREMIL, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada dicha prestación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que la petición de reliquidación fue formulada el **10 de marzo de 2017**, es claro que las diferencias causadas con anterioridad al **10 de marzo de 2013**, se encuentran prescritas, en aplicación del termino cuatrienal de prescripción establecido para el régimen de la fuerza pública.

Una vez revisado el contenido del acta de conciliación de fecha 16 de junio de 2017, se observa que, por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contenida en la agenda N° 33 de 2017, y mediante memorando No. 211-2412 del 16 de Junio de 2017, el apoderado de la entidad presentó una propuesta de preliquidación concernientes al 100% del capital en diferencias del IP, por un valor de $3.572.055; màs el 75% del valor total de la indexación, por un valor de $322.969; para un total a pagar de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS ($3.895.024). Así mismo, propuso que el valor a reajustar será de $68.504, con una asignación de retiro reajustada de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS($1.351.052); propuesta consiliatoria que fue aceptada por la apoderada sustituta de la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO (fl. 46V).

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro**:

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en

cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública comenzó a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro (pensiones) que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.

- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.

- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.

- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo

Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997,1999,2002 y 2003.

- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulta más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en los folios 5 a 20 del plenario, que incluyen el derecho de petición mediante el cual se solicita la reliquidación y reajuste de la pensión; Certificado 20148 consecutivo 2017-17439 del 03 de abril de 2017, emitido por CREMIL, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de reajuste de la reasignación de retiro formnulada por la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO y del cual se pretende su nulidad; certificación de Unidad Militar y Sitio Geofráfico; hoja de Servicios Militares del fallecito Sargento Segundo BERNARDO FELICIANO SERRATO; Resoluciòn No. 0537 del 06 de abril de 1984, emanda de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por la cual se reconoce

y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la convocante; y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que percibe la parte convocante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad convocada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC certificado por el DANE, pero con la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de marzo de 2013**, como quiera que la petición que originó la expedición del acto acusado fue interpuesta el **10 de marzo de 2017**.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante acta N° 33 del 06 de junio 2017, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación desde el **10 de marzo de 2013**, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad convocada, y en consecuencia se aprobará, atendiendo también que por parte de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. no hubo alguna objeción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día dieciseis (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, propuso reconocer y pagar a favor de la señora BLANCA CECILIA GARZÓN DE FELICIANO la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS ($3.895.024), en los términos consignados en el agenda N° 33 de fecha 06 de junio de 2017, suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad y memorando No. 211-2412de la oficina de Asesora de Jurídica de esta entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

Además, la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES deberá utilizar la reliquidación de las mesadas pensionales pasadas en la liquidación de las mismas que sean futuras, en consonancia al termino cuatrienal de prescripción y a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], del cual se entiende, en síntesis, que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser

[1] Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

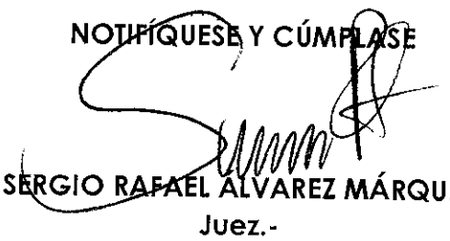

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

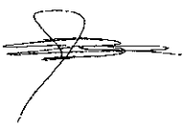

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00258**-00
Demandante:	Carmenza Bayona Lemus
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de CARMENZA BAYONA LEMUS, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO,** como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00260**-00
Demandante:	Luis Eduardo Puerto Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de LUIS EDUARDO PUERTO CRUZ, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y MAYERLY ANDREA CABALLERO**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **18 DE JULIO DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **24** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO